

**INFORME:** Señor Juez, le informo que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del apoderado demandante no se encontró sanción alguna que impida el ejercicio de la profesión. A Despacho para resolver.

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	José Jaime Acosta Montoya
<b>Demandado:</b>	Ligia Eugenia Uribe Castrillón
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 021 <b>2022-00230</b>
<b>Tema:</b>	Rechaza demanda por competencia

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón del fuero de atracción, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 23 del C.G.P establece: “*Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, **el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios** que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, **el litigio sobre la propiedad de bienes,** cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..”*

En el presente caso, nos encontramos con una controversia relativa a la materialización de la inscripción una sentencia de partición y adjudicación dentro del proceso de cesación de efectos civiles, tramitado por las mismas partes ante el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín radicado 2016-00923, Despacho que aprobó en todas sus partes la

partición y adjudicación de los bienes, y tiene la autoridad correccional para conminar a las partes y/o las autoridades competentes a atender sus órdenes o solicitudes relativas a la materialización de los derechos allí reconocidos. art. 44 del C.G.P.

En ese orden de ideas, es claro que, tratándose de litigios sobre la propiedad de los bienes en el marco de la sociedad conyugal liquidada, es competencia del mismo Despacho que la tramitó, resolver de la presente controversia, en virtud del fuero de atracción previsto para la jurisdicción en familia.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ejusdem, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío al Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín quien es el competente para su conocimiento.

Ahora bien, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de la pandemia del virus Covid-19, y dado que la demanda fue presentada virtualmente, su radicación se realizará de manera digital en el correo electrónico oficial autorizado para ello.

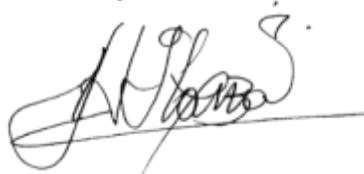
Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, la presente demanda Verbal.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL** de la demanda y sus anexos al Juzgado Trece de Familia de Medellín, quienes en virtud del fuero de atracción son competentes para el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 101 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 23 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria